

SECRETARIA DE ESTADO

Compete al titular de la Secretaría de Estado la representación de ésta y el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 19. Cuando la organización interna o las necesidades del servicio lo requieran, a fin de descongestionar los volúmenes de trabajo, el Secretario de Estado podrá delegar el ejercicio de atribuciones específicas en los Subsecretarios, Secretario General, Directores Generales y Director Ejecutivo de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, se exceptúan las señaladas en el artículo 23 del presente reglamento, las cuales serán ejercidas directamente por el Secretario de Estado. El acuerdo de delegación será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", pudiendo ser revocado en cualquier momento mediante nuevo acuerdo, el que requerirá también de similar publicación.

Artículo 20. Corresponde al Secretario de Estado las atribuciones y deberes comunes previstos en el artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21. Corresponde también al Secretario de Estado:

- a) Formular las políticas relativas a las actividades agrícolas, conforme se definen en este reglamento, observando las instrucciones del Presidente de la República y las prioridades y metas por él establecidas.
- b) Participar en las sesiones del Consejo de Ministros y del Gabinete Económico, a convocatoria del Presidente de la República;
- c) Ejercer la coordinación superior del Sector Público Agrícola, presentando los informes que correspondan al Presidente de la República;
- d) Convocar y presidir el Consejo de Desarrollo Agrícola como órgano de consulta y de armonización de las actividades que desarrollan los órganos e instituciones que integran el Sector Público;
- e) Convocar y presidir el Consejo Consultivo de la Secretaria de Estado para analizar los asuntos que someta a su conocimiento;
- f) Impartir directrices a los diferentes órganos de la Secretaría de Estado para el desarrollo de sus actividades;
- g) Autorizar con su firma los decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y resoluciones que emita el Presidente de la República sobre asuntos relativos al Ramo;
- h) Conocer los informes sobre evaluación de gestión relativos a los programas, proyectos y servicios de la Secretaría de Estado, así como de los que corresponden a los organismos del Sector Público Agrícola, tomando las medidas que procedan;
- i) Coordinar con la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional la gestión de cooperación externa para la ejecución de actividades de la Secretaria de Estado que requieran este tipo de asistencia;
- j) Conocer y resolver los expedientes sobre asuntos de su competencia, previa opinión de los órganos que correspondan;
- k) Resolver a las solicitudes o llamamientos que formule el Congreso Nacional sobre asuntos del Ramo, informando previamente al Presidente de la República;

- l) Aprobar las medidas técnicas y administrativas requeridas para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Estado, incluyendo manuales de organización general, procedimientos y trámites internos, funciones, coordinación, servicios al público y los demás que fueren necesarios para el eficiente despacho de los asuntos de su competencia;
- m) Atender los demás asuntos previstos en las leyes, reglamentos o los que le delegue el Presidente de la República.

Artículo 22. En su ausencia o cuando estuviere inhabilitado para conocer de un asunto determinado, el Secretario de Estado será sustituido por ministerio de ley por el Subsecretario que designe, de acuerdo con el orden que establezca. Para este efecto se tendrá en cuenta el- área de competencia de cada Subsecretario. Entiéndase que el Secretario de Estado está inhabilitado cuando exista impedimento (Reglamento de Organización Interna de la Secretaria de Agricultura y Ganadería SAG Acuerdo 1004-00 Pagina 8) legal para tramitar y resolver un asunto determinado. En todo caso, si los Subsecretarios también estuvieren ausentes o inhabilitados, el Presidente de la República podrá asumir temporalmente los asuntos de la Secretaría de Estado o encargados a otro Secretario de Estado.

Artículo 23. Las siguientes facultades del Secretario de Estado no son delegables sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 24 y 26 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo:

- a) La resolución o conocimiento de asuntos que a su vez le hubiere delegado el Presidente de la República;
- b) La resolución de recursos de apelación o de reposición y demás que procedan, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo;
- c) La propuesta al Presidente de la República de iniciativas de leyes, así como de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en asuntos de competencia de la Secretaría de Estado;
- d) La presentación al Presidente de la República de planes y proyectos de la Secretaría de Estado, así como de propuestas de asignaciones presupuestarias, para su consideración y tramitación ulterior, según corresponda;
- e) La propuesta al Presidente de la República de medidas de racionalización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo del presente reglamento;
- f) La asistencia a sesiones del Consejo de Ministros o del Gabinete Económico;
- g) La atención de solicitudes o requerimientos del Congreso Nacional; lo anterior se entiende sin perjuicio de los casos de ausencia o de impedimento previstos en el artículo 22 del presente reglamento.